

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA N° 067/2023

APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE

VISTO:

- a) Las disposiciones establecidas en los estatutos y demás cuerpos normativos de la Universidad, en especial el Reglamento Orgánico aprobado por Resolución de Rectoría N° 229/2018 y sus modificaciones posteriores aprobadas en Resolución de Rectoría N° 148/2020.
- b) Las facultades propias de mi cargo.

CONSIDERANDO:

- a) La necesidad de formalizar un reglamento para las especialidades médicas, en consideración al crecimiento y desarrollo de programas de postgrado, conforme a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Estratégico 2019-2023.

RESUELVO:

1. Apruébase el Reglamento General de Especialidades Médicas de Universidad Autónoma de Chile.
2. El presente reglamento será aplicable a partir del período académico otoño 2023.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Temuco, 29 de marzo de 2023.



Francisca Gómez Gajardo

FRANCISCA GOMEZ GAJARDO
Vicerrectora de Aseguramiento de la Calidad

Jaime Ribera Neumann

JAIME RIBERA NEUMANN
Secretario General



Teodoro Ribera Neumann

TEODORO RIBERA NEUMANN
Rector



TRN/JRN/GNR/FGG/MTG/kfa

Distribución:

Rectoría
Secretaría General y Prosecretarías
Vicerrectorías Corporativas
Vicerrectorías de Sede
Dirección de Desarrollo y Postgrado
Decanos y Vicedecanos
Facultad de Ciencias de la Salud
Registro Curricular Corporativo
ALTUM

REGLAMENTO GENERAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento regula la actividad académica de los programas de especialidades médicas, las que corresponden a programas de formación primaria y derivadas, que otorgan a médicos cirujanos la calidad de especialistas, es decir, que dominan un campo particular de la medicina, con conocimientos médicos especializados relativos a un área específica, a técnicas quirúrgicas o a un método diagnóstico.

Artículo 2. En el reglamento interno de cada especialidad médica se indicará el nombre del programa, sede, modalidad y requisitos de ingreso. Las normas específicas de administración, organización de los estudios y obtención de certificaciones procedentes, estarán contenidas en el reglamento interno de cada programa de especialidad médica.

Artículo 3. Los programas de especialidades médicas se incluirán en la oferta académica publicada por la Dirección de Desarrollo y Postgrado en cada período académico. La Dirección de Desarrollo y Postgrado establecerá anualmente, en el Calendario Académico de Postgrado y Educación Continua, las fechas de inicio, desarrollo y término de las actividades de común acuerdo con la Facultad de Ciencias de la Salud y los correspondientes organismos que suministran financiamiento a las becas de especialización médica.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESPECIALIDADES MÉDICAS

Artículo 4. Los programas de especialidades médicas estarán a cargo de un Director de Programa, que será nombrado y removido por el Director de Desarrollo y Postgrado mediante resolución, a propuesta del Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud.

Artículo 5. El Director deberá ser un médico de la especialidad, con reconocida experiencia académica y profesional, que detente un vínculo contractual igual o mayor a veintidós horas semanales, y jerarquizado. De éstas, al menos once horas pertenecen a la institución formadora y las restantes al campo clínico donde se realiza la especialidad. El Director deberá pertenecer a las dos categorías académicas mayores de la Universidad.

Artículo 6. El Director será responsable de la supervisión, conducción y gestión académica del programa, de acuerdo con las políticas y reglamentos de la Universidad, debiendo consultar al Comité Académico del Programa respecto de las materias que a éste le competen.

Artículo 7. Corresponden al Director del Programa las siguientes funciones:

- a) Dirigir el programa, cautelando el cumplimiento del perfil de egreso y del plan de estudios;
- b) Dirigir el proceso de selección de los postulantes, en consulta con el Comité Académico;
- c) Elaborar y gestionar la programación académica y presupuestaria;
- d) Asegurar el cumplimiento de las políticas y normativas relativas al desarrollo del programa, en comunicación con el Comité Académico;
- e) Dirigir el Comité Académico;
- f) Analizar indicadores académicos y gestionar planes de mejora en conjunto con el Comité Académico, según corresponda; y

- g) Todas aquellas funciones previstas en el Reglamento General de Estudios Conducente al Grado de Magíster.

Artículo 8. Cada programa contará con un Comité Académico, integrado por el Director, quien lo presidirá, y tres miembros del cuerpo académico, nombrados por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, previa aprobación de la Dirección de Desarrollo y Postgrado.

Artículo 9. El Comité Académico estará integrado por docentes que deberán contar con el título profesional de Médico Cirujano y deberán destinar, al menos once horas semanales para cumplir con las responsabilidades contraídas.

Artículo 10. El Comité Académico deberá sesionar, al menos, una vez al semestre.

Las sesiones que sostenga el Comité Académico quedarán registradas en un acta que dé cuenta de los asuntos tratados y decisiones tomadas.

En caso de que el Director tome una decisión contraria al pronunciamiento del Comité, deberá ser fundada y guardar registro en el acta respecto de la postura de ambas partes.

Artículo 11. Son funciones del Comité Académico:

- a) Evaluar y calificar los antecedentes de los postulantes y recomendar su admisión o habilitación, incorporación o rechazo;
- b) Proponer para su aprobación los planes de estudios y actividades académicas del médico residente;
- c) Colaborar con la supervisión del cumplimiento de las exigencias del programa por parte del médico residente y proponer la eliminación de aquellos que no cumplen con los requisitos mínimos de permanencia;
- d) Proponer los profesores que impartirán las diversas asignaturas y cursos, así como revisar y pronunciarse sobre el contenido de estos;
- e) Pronunciarse respecto del desempeño de excelencia de los académicos y asegurar la evaluación a la docencia correspondiente;
- f) Proponer a las instancias correspondientes las modificaciones curriculares o normativas;
- g) Generar planes de mejora y acción sobre los indicadores definidos en el proceso de autoevaluación.
- h) Participar en los procesos de autoevaluación, para efectos de la acreditación;
- i) Mantener registro de sus actividades y decisiones; y,
- j) Otros que le encomiende el Director del Programa o que contemplen los reglamentos específicos de cada programa.

TÍTULO III DE LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 12. La creación de un programa de especialidad médica requiere de la aprobación del Consejo Universitario, Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud y de la Dirección de Desarrollo y Postgrado.

El Decano, en representación del Consejo de Facultad, deberá presentar el proyecto académico a la Dirección de Desarrollo y Postgrado, para luego ser propuesto al Consejo Universitario.

Una vez aprobada la propuesta, deberá cumplir con todos los procesos y criterios dispuestos por el Sistema de Aseguramiento Interno de Calidad.

Artículo 13. Las propuestas de nuevos programas que hayan sido presentadas por la Facultad de Ciencias de la Salud deberán estar debidamente fundamentadas. Dicha fundamentación considerará, entre otros aspectos, lo siguiente: plan de desarrollo estratégico de la Facultad y pertinencia del proyecto; antecedentes relativos a las necesidades del ámbito social y profesional a los que

responde el proyecto; informes de consulta y/o validación a profesionales o expertos externos a la Universidad (académicos, representantes de colegios profesionales, empleadores u otros), que representen los ámbitos del programa, y que reporten información a la Facultad en relación a tendencias de la disciplina, futuros desarrollos y otros.

Artículo 14. La evaluación de las propuestas de nuevos programas será revisada por la Dirección de Desarrollo y Postgrado, considerando especialmente los siguientes aspectos:

- a) Pertinencia del programa, considerando el estado del arte y las demandas de formación, expresado en la propuesta académica desarrollada por la Facultad de Ciencias de la Salud;
- b) La existencia de un plan de estudios y especialistas suficientes en cantidad, dedicación y jerarquía;
- c) Campos clínicos pertinentes y convenios vigentes presentados por la Facultad;
- d) El cumplimiento de los estándares de calidad definidos para esta etapa en el Sistema de Aseguramiento Interno de Calidad; y
- e) La aprobación de un plan de viabilidad financiera por la Dirección de Desarrollo y Postgrado, quien también se ocupará de asesorar a la unidad académica en el proceso de diseño e implementación del programa.

Artículo 15. La evaluación de la propuesta, así como la asesoría curricular por parte de la Dirección de Desarrollo y Postgrado, concluirá con la emisión de los antecedentes curriculares, académicos y económicos del nuevo programa, de acuerdo con el procedimiento establecido para estos efectos en el Sistema de Aseguramiento Interno de Calidad.

Artículo 16. Corresponderá a la Junta Directiva de la Universidad, a propuesta del Rector, aprobar o rechazar la creación de un programa de especialidad médica, como asimismo sus respectivos planes y programas de estudios.

Artículo 17. Toda modificación del perfil de egreso y/o plan de estudios de un programa de especialidad médica, deberá ser a iniciativa de la Facultad de Ciencias de la Salud, fundamentada en el desarrollo de la especialidad, avances de la medicina y características de las necesidades clínicas de especialistas en las políticas públicas de salud nacional; deberá ser planteada desde los resultados de un proceso de evaluación y seguimiento previo del programa, considerando los procedimientos establecidos en el Sistema de Aseguramiento Interno de la Calidad y los lineamientos de la Dirección de Desarrollo y Postgrado.

TÍTULO IV DEL CUERPO ACADÉMICO

Artículo 18. El cuerpo académico de los programas de especialidades médicas estará constituido por médicos especialistas y profesionales de la salud con grado de magíster o doctor, relacionados con las materias a impartir en cada programa y con reconocido prestigio en el medio nacional.

Artículo 19. El cuerpo académico permanente de un programa de especialidad médica estará constituido por, al menos, cuatro académicos que cuenten con una especialidad reconocida por la Superintendencia de Salud y jerarquizados acorde a las normativas institucionales.

Artículo 20. Para mantener su calidad académica en el programa de especialidad médica, el cuerpo académico permanente deberá evidenciar un grado académico relevante y pertinente al área, contar con un contrato en planta regular igual o superior a veintidós horas, y estar jerarquizado en alguna de las siguientes categorías: profesor titular, profesor asociado, profesor asistente o profesor instructor.

Artículo 21. El cuerpo académico adjunto estará constituido por aquellos docentes que, con grado académico relevante y pertinente al área, mantengan contrato o prestación de servicios a honorarios

con la Universidad, a tiempo parcial, quienes podrán ser jerarquizados en las siguientes categorías: profesor titular adjunto, profesor asociado adjunto, profesor asistente adjunto o profesor instructor adjunto.

Artículo 22. Es obligación del programa, mantener actualizada la nómina de académicos para fines de difusión interna y externa a la Universidad.

Anualmente, el Comité Académico debe revisar los criterios de productividad y desempeño de la especialidad médica asociados a los criterios de calidad, y comunicar los resultados a la Facultad de Ciencias de la Salud y a la Dirección de Desarrollo y Postgrado.

TÍTULO V DE LA ADMISIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 23. Para postular a un programa de especialidad médica, se requiere contar con título de médico cirujano, válido en Chile conforme a la legislación vigente.

Artículo 24. Para incorporarse, el postulante debe aprobar el proceso de selección y/o habilitación establecida por cada programa.

Artículo 25. El proceso de selección y/o habilitación de los postulantes debe contar con pautas, instrumentos y criterios claramente establecidos, los que estarán formalmente estructurados y serán ponderados, de manera tal de garantizar un proceso transparente, claro y conocido por los becarios residentes al momento de postular.

Artículo 26. Los programas de especialidades médicas establecerán un cupo anual máximo acorde a las horas académicas disponibles y a la capacidad de sus campos clínicos.

TÍTULO VI DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 27. El plan de estudios debe ser coherente con los objetivos y el perfil de egreso explícitamente declarados.

Artículo 28. El plan de estudios debe contemplar actividades teóricas, prácticas de laboratorio y clínicas, impartidas con los apoyos técnicos y de infraestructuras necesarias para el logro de los aprendizajes que permitan a los egresados responder a problemas de alta complejidad en sus áreas de especialización, tanto disciplinares como profesionales.

Artículo 29. El desarrollo del plan de estudios de una especialidad médica primaria tendrá una duración mínima de tres años, con una dedicación del becario residente de 44 horas semanales presenciales.

El plan de estudios de un programa de especialidad médica derivada considerará una duración mínima de dos años, con una dedicación del becario residente de al menos 33 horas semanales presenciales. En ambos casos, se debe resguardar la dedicación a turnos y descanso post turnos, en aquellos programas que incluyan turnos de residencia.

Artículo 30. Los programas de especialidades médicas deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Fundamentación y objetivos;
- b) Tipo de especialidad;
- c) Proceso de selección;
- d) Perfil de ingreso;

- e) Requisitos de admisión y egreso;
- f) Perfil de egreso;
- g) Plan de estudios: resultados de aprendizaje, duración, malla curricular con indicación de carga académica expresada en horas y créditos, descripción de asignaturas, metodología, sistema de evaluación, requisitos para certificación;
- h) Causales de eliminación que consideren, además de las académicas, las faltas graves a la ética y la práctica clínica; y,
- i) Mecanismos para la resolución de conflictos.

TÍTULO VII DEL EXAMEN FINAL DE LA ESPECIALIDAD

Artículo 31. Los programas de especialidades médicas deberán concluir con una Actividad de Graduación consistente en un examen final, rendido ante una Comisión Evaluadora y el Director de Programa respectivo.

Artículo 32. El examen final deberá evaluar que los becarios residentes hayan alcanzado los aprendizajes, competencias, habilidades y destrezas, planteados en el perfil de egreso, para lo cual deberá contar con pautas y rúbricas elaboradas por el Comité Académico, conocidas por el becario residente con anterioridad a ser evaluado.

Artículo 33. El examen final será una actividad académica individual, dirigida por el Director del Programa, ante una Comisión Evaluadora formada por, al menos, dos representantes del cuerpo académico, según el procedimiento que establezca el programa respectivo.

Artículo 34. El certificado de especialista es el que otorga la Universidad a los profesionales que han aprobado un plan de estudios en un área de especialización médica específica.

TÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN Y /O CIERRE DE PROGRAMAS

Artículo 35. Corresponderá al Director de Desarrollo y Postgrado, de común acuerdo con el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, a partir de las evaluaciones tanto académicas como financieras, determinar si un programa de especialidad médica suspende su admisión definitiva o transitoriamente, de acuerdo con los procedimientos de aseguramiento interno de la calidad que rigen para la suspensión y/o cierre de programas.

Artículo 36. La Dirección de Desarrollo y Postgrado y la Facultad de Ciencias de la Salud evaluarán la continuidad de un determinado programa de especialidad médica, de acuerdo con el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Pertinencia;
- b) Efectividad de los aprendizajes;
- c) Demanda efectiva;
- d) Aplicación de metodología de selección de postulantes;
- e) Calidad académica e idoneidad del cuerpo de profesores;
- f) Infraestructura adecuada;
- g) Nivel de satisfacción de estudiantes y graduados medido con instrumentos objetivos;
- h) Carácter estratégico del programa; y,
- i) Sostenibilidad financiera.

Artículo 37. La Dirección del Programa junto con el Comité Académico deberán realizar el seguimiento de un programa y proveer información confiable y oportuna, respecto de la selección, retención, aprobación, retraso, graduación, tiempo de permanencia y productividad a la Dirección de Desarrollo y Postgrado y a la Facultad de Ciencias de la Salud.

La información señalada precedentemente deberá estar a disposición de los actores involucrados en la gestión, administración y mejora de los programas.

TÍTULO IX DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 38: Previa aprobación de la Dirección de Desarrollo y Posgrado, la Dirección de un Programa de especialidad médica podrá establecer normas especiales en su reglamento, las que podrán complementar más no modificar las del presente reglamento y demás normativa de la Universidad.

Artículo 39. Las situaciones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por el Director de Desarrollo y Postgrado, en consideración a la normativa universitaria, previa consulta al Secretario General.

Artículo 40. La Dirección de Desarrollo y Postgrado, junto a los programas de especialidades médicas en funcionamiento deberán, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigor del presente reglamento, ajustar las normas de sus reglamentos internos a las de éste, e incorporar aquellas normas emanadas de los organismos reguladores sanitarios y educacionales, pudiendo este plazo ser prorrogado por la Dirección de Desarrollo y Postgrado.

Artículo 41. Los Comités Académicos analizarán anualmente, el funcionamiento del presente reglamento, remitiendo su informe a la Facultad de Ciencias de la Salud, Dirección de Desarrollo y Postgrado y a la de la Vicerrectoría de Aseguramiento de la Calidad, para generar los ajustes y mejoras que sean procedentes.

Artículo 42. El presente Reglamento General de Especialidades Médicas, como también los reglamentos internos de cada especialidad médica respectiva; y las demás normativas institucionales atinentes, deberán estar disponibles para los estudiantes al momento de su postulación al programa respectivo, como asimismo al momento de verificar su matrícula.